

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2941
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2015-00086 -00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: KAREN YULIANA PAGOTE ZULETA, ESTEFANY ALEJANDRA PAGOTE ZULETA, ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA NORMA YAMILE PAGOTE ZULETA Y ELBER HERNANDO PAGOTE ZULETA
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO Y CARMEN ROSA GARCÍA CAMARGO, NALLY ESPERANZA, GLORIA NANCY, ISABEL CRISTINA Y CARLOS MANUEL PAGOTE CAMARGO

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda, es del caso precisar que se convierten en óbices para su admisión las siguientes falencias a saber:

Evidencia el Juzgado que no reposa en el plenario el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-128490 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, así como tampoco la factura del impuesto predial actualizado correspondiente al inmueble en mención.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consagra:

*“**DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.*

Así las cosas, resulta imperativo que la parte demandante satisfaga el requisito transcrito supra.

En virtud de lo expresado, este Despacho inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, concediendo a la parte interesada el término de 5 días para que, si a bien lo tiene, subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda con ocasión a las falencias advertidas.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ MUÑOZ, portador de la tarjeta profesional número 311.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2709
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00246-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: HERRERA DE DIAZ MIREYA Y/O ASESORIAS INMOBILIARIAS GH

Demandados: PUERTA SALAZAR SAID – QUIROZ VALENCIA FERNEY

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante auto No. 2055 del 22 de junio de 2022, que reposa en el archivo No. 15 del cuaderno principal en el expediente digital, el Despacho dispuso tener por notificado de la presente demanda al demandado SAID PUERTA SALAZAR. De la misma forma, este Despacho Judicial tiene por notificado de la demanda al demandado FERNEY QUIROZ VALENCIA, con arreglo a lo dispuesto en auto No. 712 del 4 de junio de 2019.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, los demandados no formularon medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1532 del 25 de junio de 2018, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **SAID PUERTA SALAZAR y FERNEY QUIROZ VALENCIA**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados **SAID PUERTA SALAZAR y FERNEY QUIROZ VALENCIA**, de acuerdo a lo explicado con anterioridad.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **SAID PUERTA SALAZAR, titular de la CC. 16.536.642 y FERNEY QUIROZ VALENCIA, titular de la CC. 94.431.729** conforme al auto que libra mandamiento de pago No. N° 1532 del 25 de junio de 2018.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

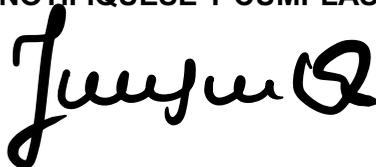
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 ^{1.-}

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-246

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020170024600%2F02CuadernoEjecutivoContinuacion1&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2866
76001 4003 030 2019-00422-00¹

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandados: JAIRO JACOBO CARDONA CALDERÓN y ESPERANZA CALDERÓN CÓRDOBA

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial que reposa en el archivo 12 del cuaderno principal, CARLOS MARIO OSORIO SOTO, en su condición de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien ostenta la facultad expresa para solicitar la terminación de procesos judiciales, - folio 18 del archivo 13-, solicita la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en contra de **JAIRO JACOBO CARDONA CALDERÓN y ESPERANZA CALDERÓN CÓRDOBA** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por secretaría el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso a favor de la demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. **Archívense** las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2711
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-742-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: HECTOR FABIO TORRES MOSQUERA

Demandados: ARY EDUARDO RIVAS ASPRILLA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en los archivos N° 05 al 08 del cuaderno principal en el expediente digital, se nombró y notificó en debida forma al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR como curador ad litem del demandado, togado que, dentro de los términos legales emitió contestación de la demanda.

En su contestación la parte demandada propone como excepción la llamada “innominada”, y en este punto, es imperativo señalar que revisado el expediente y las actuaciones procesales propias del proceso ejecutivo, no se encuentra que perviva excepción alguna que deba ser discutida, como tampoco se encuentra necesario ni justificado la práctica de más pruebas aparte de las presentadas en la demanda.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los demandados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2539 del 14 de noviembre de 2019, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ARY EDUARDO RIVAS ASPRILLA, titular de la CC. 1.067.198.066** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten la contestación e la demanda elevada por el curador ad litem que representa al demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, señor **ARY EDUARDO RIVAS ASPRILLA, titular de la CC. 1.067.198.066** conforme al auto que libra

mandamiento de pago No. 2539 del 14 de noviembre de 2019.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984** ^{1.-}

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-742

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020190074200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00759-00.
Causante: Samuel Nectario Córdoba
Solicitantes: Beatriz Casilda Córdoba Quintero, Mariela
Del Carmen Córdoba Quintero, Raquel
Nery Córdoba Quintero, Gloria Rovira
Córdoba Quintero, Olave Agripina Córdoba
Quintero, Astrid Julieth Córdoba Chávez Y
Ferney Oswaldo Córdoba Astaiza

Procede este despacho judicial a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante **SAMUEL NECTARIO CÓRDOBA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial JHON MARMOLEJO CHAUX, actuando en nombre y representación de BEATRIZ CASILDA CORDOBA QUINTERO, MARIELA DEL CARMEN CORDOBA QUINTERO, RAQUEL NERY CORDOBA QUINTERO, GLORIA ROVIRA CORDOBA QUINTERO, OLAVE AGRIPINA CORDOBA QUINTERO, ASTRID JULIETH CORDOBA CHAVEZ y FERNEY OSWALDO CORDOBA ASTAIZA, estos dos últimos en representación

[76001400303020190075900 AudOfic](#)

de su difunto padre OSWALDO SAMUEL CORDOBA QUINTERO (Q.E.P.D.) quien es hijo del causante, promueven demanda de sucesión intestada con el fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de éste cuya herencia se defirió el 16 de junio de 2018, fecha de fallecimiento del causante, e igualmente que se declare que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Como hechos refieren que el señor SAMUEL NECTARIO CORDOBA, falleció en la ciudad de Santiago de Cali, el día 16 de septiembre de 2018; también que el señor CORDOBA contrajo matrimonio católico con la señora BERENICE QUINTERO DE CORDOBA (Q.E.P.D.), de cuya unión se procrearon seis hijos todos mayores de edad los cuales son: BEATRIZ CASILDA CORDOBA QUINTERO, MARIELA DEL CARMEN CORDOBA QUINTERO, RAQUEL NERY CORDOBA QUINTERO, GLORIA ROVIRA CORDOBA QUINTERO, OLAVE AGRIPINA CORDOBA QUINTERO y OSWALDO SAMUEL CORDOBA QUINTERO (Q.E.P.D.).

Que el señor OSWALDO SAMUEL CORDOBA QUINTERO en vida procreó dos hijos los cuales son: ASTRID JULIETH CORDOBA CHAVEZ y FERNEY OSWALDO CORDOBA ASTAIZA, quienes hoy en día son mayores de edad.

Refiere en relación a la unión matrimonial entre el causante, señor SAMUEL NECTARIO CORDOBA (Q.E.P.D.) y la señora BERENICE QUINTERO DE CORDOBA (Q.E.P.D.) que estos nunca se divorciaron y que la sociedad conyugal se disolvió solo hasta el fallecimiento de la señora BERENICE QUINTERO. Disolución que fue protocolizada por medio de la escritura pública No. 1147 del 7 de abril de 2011.

Aduce que al momento de fallecimiento de la señora BERENICE QUINTERO DE CORDOBA (Q.E.P.D.) el único bien que se defirió de esta fue el inmueble correspondiente a una casa de habitación ubicada en la calle 73ª No. 1c1-40 del barrio San Luis de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali, Valle del Cauca; con Matricula Inmobiliaria No. 370-111088 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Que la adjudicación de los bienes de la señora BERENICE QUINTERO DE CORDOBA se efectuó la adjudicación del 50% del descrito inmueble al señor SAMUEL NECTARIO CORDOBA como conyugue supérstite, y el restante 50% se adjudicó entre los seis hijos

BEATRIZ CASILDA CORDIBA QUINTERO, MARIELA DEL CARMEN CORDOBA QUINTERO, RAQUEL NERY CORDOBA QUINTERO, GLORIA ROVIRA CORDOBA QUINTERO, OLAVE AGRIPINA CORDOBA QUINTERO y OSWALDO SAMUEL CORDOBA QUINTERO (Q.E.P.D.).

Así, el apoderado manifestó que el único bien que tuvo en vida el señor SAMUEL NECTARIO CORDOBA fue el 50% del bien inmueble ya descrito, es decir el correspondiente a una casa de habitación ubicada en la calle 73ª No. 1c1-40 del barrio San Luis de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali, Valle del Cauca; con Matricula Inmobiliaria No. 370-111088 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Finaliza manifestando que el señor SAMUEL NECTARIO CORDOBA no suscribió testamento y que ni los herederos ni el apoderado conocen de la existencia de otros interesados con igual o mejor derecho, así como tampoco de legatarios o acreedores.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto N° 228 de fecha 31 de enero de 2020¹ esta judicatura declaró abierto el trámite sucesoral del causante SAMUEL NECTARIO CORDOBA, se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas, y se reconocieron como herederos a los señores BEATRIZ CASILDA CORDOBA QUINTERO, MARIELA DEL CARMEN CORDOBA QUINTERO, RAQUEL NERY CORDOBA QUINTERO, GLORIA ROVIRA CORDOBA QUINTERO, OLAVE AGRIPINA CORDOBA QUINTERO, ASTRID JULIETH CORDOBA CHÁVEZ Y FERNEY OSWALDO CORDOBA ASTAIZA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; así como también se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, y la inclusión de los datos de la sucesión en el Registro Nacional De Apertura De Procesos De Sucesión.

Realizada la publicación del edicto emplazatorio -página 78-, se incluyeron los datos de todas aquellas personas que se creyeran con derechos a intervenir en el proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días, como se aprecia a

¹ Folio 75 del archivo 01 del cuaderno principal. Expediente digital.

archivos 02 y 03 del cartular.

Una vez vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que compareciera nadie a demostrar interés, se procedió mediante Auto No. 0096 del 18 de noviembre de 2021, a designar como curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, al doctor ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO, portador de la T.P. 262.890 del C.S. de la J., quien aceptó el cargo y tomó posesión del mismo en la fecha 22 de enero de 2021, como consta en el acta de posesión que reposa a archivo 10.

En ese entendido, el auxiliar de la justicia presentó contestación a la demanda -Archivo 11- sin proponer excepciones de mérito y ateniéndose a lo que resulte probado.

Posteriormente, mediante auto fechado a 12 de julio de 2021², se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso. Misma que tuvo lugar el día 26 de agosto del mismo año³, en la que fue presentado el trabajo de inventarios y avalúos, por el profesional del derecho JHON MARMOLEJO CHAUX, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el cual fue aprobado al no haber sido objetado.

Conforme a ello, en la misma diligencia se ordenó decretar la partición y adjudicación de bienes, designándose como partidora al mismo abogado, doctor JHON MARMOLEJO CHAUX, como quiera que contaba con la facultad para ese efecto, así mismo se le concedió el termino de 5 días hábiles a efectos de que allegara el trabajo de partición.

A la postre, se informó los datos del presente asunto a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Así, aportado el trabajo de partición, mediante auto calendado a 12 de octubre de 2021, se corrió traslado del mismo a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del compendio procesal, sin que se hubiere allegado algún pronunciamiento al respecto.

² Archivo 12 ídem.

³ Archivo 16 ídem.

Así las cosas, ese patrimonio dejado por el causante que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una persona a título universal, es decir, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Al respecto, la ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así: *(i)* Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del *de cuius*, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil. *(ii)* Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley -aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les ha deferido; este llamamiento no requiere ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesita notificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis*, es decir por ministerio de la ley. *(iii)* Derecho de opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos para optar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, quedó demostrada la vocación hereditaria de los SEÑORES BEATRIZ CASILDA CÓRDOBA QUINTERO, MARIELA DEL CARMEN CÓRDOBA QUINTERO, RAQUEL NERY CÓRDOBA QUINTERO, GLORIA ROVIRA CÓRDOBA QUINTERO, OLAVE AGRIPINA CÓRDOBA QUINTERO y OSWALDO SAMUEL CORDOBA QUINTERO (Q.E.P.D.), en calidad de hijos del causante, y ASTRID JULIETH CÓRDOBA CHÁVEZ Y FERNEY OSWALDO CÓRDOBA ASTAIZA en calidad de nietos de éste, esto se pudo comprobar con los registros civiles de nacimiento aportados junto con la demanda.

De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventario y avalúo de los bienes del causante; etapa en la cual se denunció como de domino de aquel, el 50% del bien inmueble correspondiente a una casa de habitación con su correspondiente lote de terreno, identificado con una extensión superficiaria de 156.24 mts², ubicada en la calle 73ª No. 1c1-40 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali, Valle del Cauca; con Matricula Inmobiliaria **No. 370-111088** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali; determinado todo el inmueble, por los siguientes linderos: AL NORTE.- Con el lote No.20.- AL SUR con el lote No. 18.-AL ORIENTE. Con la calle 73A.- AL OCCIDENTE. Con el lote No. 10; se encuentra dotado por de servicios de energía, agua, alcantarillado. ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE EN EL CATASTRO DE CALI CON EL PREDIO ALFANUMERICO W024600070000, CODIGO CATASTRAL NACIONAL 760010100060100550007000000007. Derechos que adquirió el causante por adjudicación en la sucesión de la señora BERENICE QUINTERO DE CORDOBA (Q.E.P.D.), protocolizada mediante escritura pública No. 1147 del 07 de abril de 2011 y registrada en el correspondiente folio de matrícula, documentos que fueron aportados al plenario y permitieron comprobar estos hechos.

Con respecto a los avalúos e inventarios⁶, se tuvo que el único bien del causante fue el inmueble antes referido, el cual, en lo que atañe al derecho de propiedad del causante presentaba avalúo total de \$68.678.250. Como pasivos no fue relacionado ninguno.

Con respecto al trabajo de partición, se tiene que no fue objetado y se encuentra que el mismo fue efectuado de acuerdo con los derroteros previstos en la ley; consignándose en él un total de seis hijuelas que serían distribuidas en seis partes iguales entre BEATRIZ CASILDA CORDOBA QUINTERO, MARIELA DEL CARMEN CORDOBA QUINTERO, RAQUEL NERY CORDOBA QUINTERO, GLORIA ROVIRA CORDOBA QUINTERO y OLAVE AGRIPINA CORDOBA QUINTERO, en calidad de herederos de primer grado, y la última de estas hijuelas distribuida en partes iguales entre ASTRID JULIETH CORDOBA CHAVEZ y FERNEY OSWALDO CORDOBA ASTAIZA, quienes se presentaron a la delación de la herencia en representación de su difunto padre OSWALDO SAMUEL CORDOBA QUINTERO (Q.E.P.D.). Cada una de estas hijuelas sería pagada con adjudicación del 8,333% de los derechos de propiedad (50%) que ostentaba el causante sobre el bien inmueble ya descrito, y la última de estas hijuelas sería dividida en dos partes iguales cada una correspondiente al 4.16% para

⁶ Archivo 14 ídem.

cada uno de los hijos del señor OSWALDO SAMUEL CORDOBA QUINTERO, sobre los derechos que el causante ostentaba sobre el bien.

Bajo ese escenario, y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

III. DECISIÓN

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** del 50% del bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-111088** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en favor de **BEATRIZ CASILDA CORDOBA QUINTERO, MARIELA DEL CARMEN CORDOBA QUINTERO, RAQUEL NERY CORDOBA QUINTERO, GLORIA ROVIRA CORDOBA QUINTERO, OLAVE AGRIPINA CORDOBA QUINTERO, ASTRID JULIETH CORDOBA CHAVEZ y FERNEY OSWALDO CORDOBA ASTAIZA**, estos dos últimos en representación de su difunto padre **OSWALDO SAMUEL CORDOBA QUINTERO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: ORDENAR INSCRIBIR el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-111088** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente, a cargo de la parte solicitante, en una de las Notarías del Círculo de Cali, a elección de la parte interesada.

CUARTO: Por secretaría **DEJAR** reproducción impresa de las actuaciones adelantadas en medios digitales, y agréguese al expediente, con las constancias de rigor.

QUINTO: Por secretaría, **EXPEDIR** copia autentica del referido trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria del mismo, a favor de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil R', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-759

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0001300

En la fecha de hoy **01 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2742 de fecha **23 de agosto de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$708.743
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$708.743

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2957

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00001300

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-013¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2712

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00267-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CRESI SAS

Demandada: ALICIA MUÑOZ BRAVO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 20 al 21 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación personal realizada a su contraparte, con fecha 29 de junio de 2022 y en la dirección electrónica reconocida como apta para notificaciones de **ALICIA MUÑOZ BRAVO**. Así, revisado el contenido de los soportes allegados se tiene que se acompañan con lo dispuesto en los Artículos 291 del Código General del Proceso y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto fechado en 27 de julio de 2020, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ALICIA MUÑOZ BRAVO, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.775.434**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada ante **ALICIA MUÑOZ BRAVO, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.775.434** con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 291 del C. G. del P. y Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y tenerla como notificada de conformidad con las normas en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ALICIA MUÑOZ BRAVO**, titular de la **cédula de ciudadanía No. 66.775.434** conforme al auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2020.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-267

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020200026700%2F01%2DCUADE RNO%201>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2714

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00429-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPHUMANA
Demandada: AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 12 al 13 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación personal realizada a su contraparte, con fecha 10 de julio de 2022 y en la dirección electrónica reconocida como apta para notificaciones de **AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL**.

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se tiene que se acompañan con lo dispuesto en los Artículos 291 del Código General del Proceso y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(..)* si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto No. 14 fechado en 9 de octubre de 2020, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.194.539**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada ante **AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.194.539**, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 291 del C. G. del P. y Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y tenerla como notificada de conformidad con las normas en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL**, titular de la cédula de ciudadanía No. **31.194.539**, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 14 del 9 de octubre de 2020.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

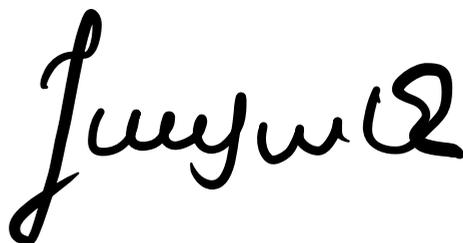
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-429

[b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfFeb309dcd](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2913
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00430-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE

Demandados: JANETH CRISTINA PINZON QUINTERO – EDGAR FERNANDO DICUE T.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante auto No. 4016 del 29 de noviembre de 2021 se dispuso tener como notificados a por conducta concluyente a los demandados JANETH CRISTINA PINZON QUINTERO y EDGAR FERNANDO DICUE T. En el mismo auto se ordenó la suspensión del proceso, fenómeno procesal al cual se le dio por terminado con auto No. 2599 del 9 de agosto de 2022.

Por otro lado, se evidencia que precluido con creces el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto fechado en 13 de octubre de 2020, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.194.539**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JANETH CRISTINA PINZON QUINTERO titular de la CC. 38.643.518 y EDGAR FERNANDO DICUE TALAGA, titular de la CC: 1.114.880.254, conforme al auto que libra mandamiento de pago del 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

CUARTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

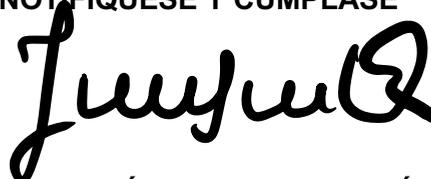
QUINTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

SEPTIMO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_1.-**

OCTAVO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2020-430

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200043000&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

¹¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir

adelante la ejecución”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2762

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00670-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Central Equipos SAS
Demandado: Calderón Ingenieros S.A.

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo **del Auto Nro. 1136 del 4 de mayo de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias necesarias para la notificación del extremo demandado **CALDERÓN INGENIEROS S.A.** y **SYM INGENIERÍA SAS**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020200062000?csf=1&web=1&e=dpednh>

² “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2942
76001 4003 030 2021-00140 00

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO

DEMANDADOS: EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA, BIBIANA MARÍA

BUSTAMANTE GALÁN Y CIRO DEL CARMEN LÓPEZ.

Revisado el plenario, mediante el escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso en virtud de que se ha dado la novación de la obligación, lo cual la extinguiría y crearía una nueva sobre la cual no recaería el presente trámite; lo anterior, en concordancia con el artículo 1687 del Código Civil.

Ahora bien, observa el Despacho que la solicitud no viene acompañada por los documentos en los que consta la novación, en tanto solo se refleja la afirmación realizada por la apoderada; en este sentido, señala el artículo 1689 *ibidem* que “*para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente*”, por tanto, es evidente que si no se cuenta con los referidos documentos el Juzgado no puede determinar la validez de la novación.

Por otra parte, el artículo 1693 *ibidem* expresa que “*para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua*”, de tal forma que el consentimiento de ambas es menester para que haya certeza sobre la intención de novar la obligación, de lo contrario, podrían quedar coexistiendo ambas obligaciones en perjuicio de la parte demandante en este caso, por lo tanto se requerirá a las partes que cada una exprese su consentimiento respecto de la novación y alleguen los documentos en los que consta tal situación.

Así las cosas, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a ambas partes para que manifiesten su consentimiento respecto de la novación y alleguen los documentos en donde esta conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-140¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2763

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00238-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arcoíris
Demandado: Carmen Del Socorro Gallego Ballesteros

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo **del Auto Nro. 2045 del 09 de agosto de 2021** mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias necesarias para la notificación POR AVISO del extremo demandado **CARMEN DEL SOCORRO GALLEGO BALLESTEROS**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcjs.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210023800?csf=1&web=1&e=1nDdAb>

² “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2765

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00259-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: El País SA -en reorganización
Demandado: 7 Ríos Fest

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo **del Auto Nro. 949 del 22 de marzo de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias necesarias para la notificación del extremo demandado **7 RÍOS FEST**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210025900?csf=1&web=1&e=aJRw9x>

² “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2959
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-361-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) .

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ

Demandado: MADECALI SAS.

Mediante escrito que precede¹, se evidencia que los apoderados tanto de la parte ejecutante y demandada, ha remitido memorial en donde solicitan al Juzgado dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, así mismo se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y la entrega de los títulos judiciales que se hayan generado a favor de la entidad demandante y excedente a favor del demandado.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Ahora, se advierte del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante que ésta se acompaña a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia es dable decretar la terminación de trámite que nos concita.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

¹ Archivos 47 al 50 del cuaderno principal en el expediente digital.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, dadas las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído

TERCERO: Una vez consultada la existencia de depósitos judiciales, procédase por parte de la secretaría y conforme el escrito presentado conjuntamente por los apoderados de las partes, a efectuar al pago de mencionados títulos judiciales en el monto que corresponda y dejando las constancias legales del caso.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-361**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210036100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2766

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00441-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Credivalores – Crediservicios SA
Demandado: Jorge A. Saldarriaga

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo **del Auto Nro. 2403 del 13 de agosto de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias necesarias para la notificación del extremo demandado **JORGE A. SALDARRIAGA**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210044100?csf=1&web=1&e=nqg4QE>

² “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2767

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00442-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Credivalores
Demandado: Cesar Américo Prado Mosquera

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo **del Auto Nro. 2418 del 09 de agosto de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias necesarias para la notificación del extremo demandado **CESAR AMÉRICO PRADO MOSQUERA**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210044200?csf=1&web=1&e=Svcucg>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2768

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00465-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Coosanluis
Demandado: Bayron Hernán Serna Duque

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo **del Auto Nro. 2388 del 13 de agosto de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias necesarias para la notificación del extremo demandado **BAYRON HERNÁN SERNA DUQUE**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210046500?csf=1&web=1&e=e8qGlm>

² “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2679
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00498-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: EVERS HERNANDO FERNANDEZ LÓPEZ

Demandado: AMANDA LOZADA M.

Mediante escrito que precede¹, se evidencia que la abogada ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha remitido memorial en donde solicita al Juzgado “...ordenar la terminación del proceso de la referencia por pago efectuado por la parte demandada...”, así mismo se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Ahora, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 19 del expediente digital –página Nro. 19 y ss, que a la profesional del derecho le fueron conferidas de manera expresa las facultades de recibir los pagos que se adeuden a su poderdante, por lo que se colige que la solicitud se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia es dable decretar la terminación de trámite que nos concita.

¹ Archivos 19 y 20 del expediente digital.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, dadas las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Librense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
221-489**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020210049800&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2947
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2021-00531-001

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Amparo Álvarez Ospina
Demandada: Lady Yurany Ríos González

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el escrito que reposa en el archivo 8 del expediente digital, la demandada **Lady Yurany Ríos González** solicita se efectúe su notificación dentro del presente asunto y manifiesta que conoció de la existencia del proceso adelantado en su contra con ocasión a oficio dirigido con destino a su empleador a través del cual se le comunica la medida cautelar decretada su salario.

En ese orden de ideas, el Despacho por conducto de la secretaria, procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que establece que las notificaciones que deban efectuarse de manera personal también podrán llevarse a cabo con el envío de la providencia y los anexos como mensaje datos a la dirección electrónica que ha suministrado el interesado en que tenga lugar la notificación, la que se entenderá perfeccionada una vez hayan transcurrido 2 días hábiles posteriores al envío del mensaje datos, y los términos comenzarán a correr a partir del tercer día.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el memorial que reposa en el archivo 8 del expediente digital, a través del cual la demandada **Lady Yurany Ríos González** solicita se efectúe su notificación dentro del presente asunto

SEGUNDO: EFECTUAR a través de la secretaria del Juzgado la notificación de la demandada por medio de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2771

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00583-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez
Demandado: Flover Yini Idrobo

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es notificar al extremo demandado del **auto Nro. 3537 del 22 de octubre de 2021**; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al demandado **FLOVER YINI IDROBO** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210058300?csf=1&web=1&e=0xgmPT>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2772

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00597-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Sociedad Alimentos Angelita Ltda.
Demandado: Panneteria Distribuidores SAS

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es notificar al extremo demandado del **auto Nro. 3674 del 05 de noviembre de 2021**; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al demandado **PANNETERIA DISTRIBUCIONES SAS** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210059700?csf=1&web=1&e=n5jYlw>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2773

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00600-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Claudia Lucy Valderrama Santos
Demandado: Carlos Alberto López Lazo
Kalen Katiuska Torres

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es notificar al extremo demandado del **auto Nro. 772 del 07 de marzo de 2022**; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al demandado **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LAZO** y **KALEN KATIUSKA TORRES** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210060000?csf=1&web=1&e=dggCXp>

² “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2774

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00620-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Suministros y Contratamos AGG SAS
Demandado: Tares Ingeniería SAS

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es notificar al extremo demandado del **auto Nro. 1570 del 11 de mayo de 2022**; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al demandado **TARES INGENIERÍA SAS** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210062000?csf=1&web=1&e=oNiJPV>

² “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2775

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00647-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pago Por Consignación¹
Demandante: TCC SAS Y GLOBAL MENSAJERÍA SAS
Demandado: PRONTO DL TRANS SAS

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es notificar al extremo demandado del **auto Nro. 243 del 28 de enero de 2022**, mediante la cual se admitió la demanda; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al demandado **PRONTO DL TRANS SAS** del auto mediante el cual se admitió la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210064700?csf=1&web=1&e=SdUSRw>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2495
76001 4003 030 2021 00667 00¹

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO

DEMANDADOS: NAYIBE TRIANA y MAURICIO MAZUERA GIRALDO

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto N° 2556 emitido el 4 de agosto de 2022 -archivo 13-, se ordenó a la apoderada judicial de la parte demandante que allegue el documento calendado el 20 de enero de este año al que hace mención en el memorial que reposa en el archivo 11 del expediente, y además aporte las constancias en las que se pueda verificar la fecha de entrega de las citaciones aportadas con el fin de dar cuenta de la fecha en la que tuvo lugar la notificación de la demanda **NAYIBE TRIANA** en tanto el demandado **MAURICIO MAZUERA GIRALDO** contestó la demanda tal y como se advierte en el archivo 7-

Ahora bien, revisados los anexos -archivo 15- que adjuntó la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de satisfacer la orden emitida por este Despacho, resulta necesario ponerle de presente que el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, consagra:

“(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Así, advirtiéndose que no reposa en el plenario la constancia de entrega que debe expedir la empresa de servicio postal, se requerirá una vez más a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte el documento de rigor.

Una vez cumplido lo anterior, y validándose que el contradictorio se encuentre integrado en debida forma, se correrá traslado del a contestación de la demanda efectuada por el demandado **MAURICIO MAZUERA GIRALDO** -archivo 7-

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en el archivo 15.

SEGUNDO: REQUERIR una vez más a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte la constancia de entrega que debe expedir la empresa de servicio postal, tal y como lo ordena el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, y validándose que el contradictorio se encuentre integrado en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2944
76001 4003 030 2021 00800 00¹

PROCESO: PROCESO SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

GARANTE: DUBSEK SKEY RIVAS URRUTIA

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión a que el apoderado del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. ha presentado memorial solicitando la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo de placas GSZ347 por pago directo, es del caso ponerle de manifiesto que el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, establece que cuando se termine la ejecución por pago directo, el acreedor garantizado deberá satisfacer el requisito contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que establece:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 3º. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”.*

Aunado a lo expresado, el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 ordena que haya tenido lugar la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, el que, ciertamente, se echa de menos en el plenario, siendo menester requerir al acreedor garantizado para que proceda de conformidad y además satisfaga el requisito contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Finalmente, como quiera que en el memorial de terminación el apoderado judicial del acreedor garantizado de manera indistinta alude a que la terminación del presente asunto obedece al **pago total de la obligación** y al **pago directo**, es del caso requerirlo para que precise cuál de las 2 causales pretende invocar como fundamento para la terminación del trámite que nos ocupa, recordándole que el pago total de la obligación tiene lugar cuando el garante se ha puesto al día en el pago de la obligación, y por ende lo que se desprende es una vez cancelada la orden de aprehensión, es que el vehículo le sea entregado al garante, situación totalmente distinta a la que se presenta cuando se configura la terminación de la solicitud aprehensión por pago directo, evento en el que se entrega el vehículo al

acreedor garantizado en tanto el garante no satisface la obligación contraída.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. para que, en aras de terminar el trámite de aprehensión por pago directo, satisfaga el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. para que a la luz del artículo **2.2.2.4.2.3.** del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago directo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. para que aclare si la presentó solicitud de terminación corresponde al pago total de la obligación, o al pago directo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2912
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00002-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JUAN DAVOD MUÑOZ

Demandado: JHONNY ANDRES POTOSI BURBANO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte demandante ha allegado al Despacho las resultas de las notificaciones enviadas al demandado en forma física a la dirección informada a este despacho en el texto de la demanda, dichas resultas reposan en los archivos No. 04 y 05 del expediente digital y en donde se constata que la comunicación fue entregada en la dirección de residencia del demandado. Asimismo, dentro los términos legales para hacerlo, la parte demandada presentó contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de JHONNY ANDRES POTOSÍ BURBANO, titular de la CC: 1.082.749.122, en los términos del auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022 (archivo No. 03 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo físico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado legalmente, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JHONNY ANDRES POTOSÍ BURBANO, titular de la CC: 1.082.749.122 conforme al auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984¹.**-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2022-02

¹¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220000200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2724

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00008-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA MAGNOLIA MORENO CORRAL (Q.E.P.D.)

DEMANDADA: YENNY MARTINEZ

Se tiene que posterior al auto No. 2224 de 6 de julio de 2022, el apoderado demandante ha solicitado el aplazamiento de la audiencia que fuera programada para el 6 de junio de 2022. Dado que con el auto en comento ya se ha resuelto la solicitud, el Despacho no se pronunciará sobre el pedimento que reposan en archivos 21 y 23 del expediente digital.

Por otra parte, la demandada YENNY MARTINEZ ha elevado memorial que reposa en el archivo No. 23 del expediente digital, en el cual manifiesta que: *“...Teniendo (sic) en cuenta lo anterior descrito, me permito solicitar se me informe las causales por la cual la parte actora solicitó cancelación.- Y se me informe quién o quiénes son los herederos o sucesores, toda vez que la demandante (actora) falleció el pasado 16 de junio.- Solicitó en cumplimiento de ley y lo previsto, en el término que le asiste. Se allegue por la parte actora la defunción y la aceptación de los sucesores y/o cónyuge.- De no haberse, cumplido lo anterior por la parte demandante y sus sucesores, se de por terminado este proceso, que no tiene mérito exible (sic), puesto que la letra se encuentra vencida y prescrita la acción cambiaría (sic)...”*.

Frente a lo anterior, y para dar respuesta a la solicitud de la parte demandada, se ordenará remitir el enlace digital actualizado del expediente con el fin de que la accionada pueda revisar la totalidad de las actuaciones procesales.

Ahora bien, a la luz del Artículo 68 del Código General del Proceso, el juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho: *“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)”*.

En consecuencia, y como es del caso, al fallecer la demandante, conforme se acredite en el registro civil de defunción que obra al folio digital 18, sus herederos deben allegar el registro civil de nacimiento que los acredite como herederos, logrando que el presente proceso siga su normal curso.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante con el fin de que manifieste al Juzgado la voluntad de los herederos de la señora MARIA MAGNOLIA MORENO CORRAL sobre la continuidad del presente proceso, asimismo para que se allegue al plenario, los

documentos que acrediten la condición de herederos de la señora Moreno Corral. Lo anterior so pena de que se aplique el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2675
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00125-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: AECSA S.A.
Demandada: MARITZA VINASCO DE CASTAÑO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 04 al 11 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita las notificaciones personal y por aviso a través de correo convencional de su contraparte, con fecha 30 de junio de 2022 y en la dirección denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **MARTIZA VINASCO DE CASTAÑO**

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se tiene que se acompañan con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1012 del 28 de marzo de 2022, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **MARITZA VINASCO DE CASTAÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.894.955**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada ante **MARITZA VINASCO DE CASTAÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.894.955** con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C. G. del P. y

tenerla como notificado de conformidad con las normas en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARITZA VINASCO DE CASTAÑO**, titular de la cédula de ciudadanía No. **31.894.955** conforme al auto que libra mandamiento de pago No. N° 1012 del 28 de marzo de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-125

[b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfFeb309dcd](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2853
76001 4003 030 2022-00137- 001

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HUGO HERNANDO ILLERA JARAMILLO

DEMANDADOS: JACQUELINE LUNA PÉREZ Y JHON ALFONSO PERDOMO GÓMEZ.

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio N° 1687 del 23 de mayo de 2022 -archivo 7-, entre otras disposiciones, se ordenó la suspensión del presente proceso por 4 meses desde el 6 de mayo de 2022 –Numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.- hasta el 6 de septiembre de 2022, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto N° 941 del 22 de marzo de 2022 -archivo 2 del cuaderno 2- recaídas sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciban los demandados.

Ahora bien, mediante el memorial que reposa en el archivo N° 12 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante y la demandada **JACQUELINE LUNA PÉREZ** quien de manera expresa manifiesta que conoce el auto interlocutorio número 940 emitido el 22 de marzo de este año -archivo 3-, través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, solicitan la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación.

En adición exponen que a título de saldo de la obligación se acordó el rubro de \$7'.700.000, y que en atención a que dicha suma de dinero fue pagada al acreedor, se invoca que los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado y que provengan de deducciones efectuadas a la deudora LUNA PÉREZ, sean pagados a la abogada inscrita **DORYS STELLA ROMERO DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía número 31.948.061 y tarjeta profesional número **127.298** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a que de manera expresa ostenta la facultad de recibir.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., y 301 del C.G.P., circunstancias en atención a la cual, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P..

SEGUNDO: TENER como notificada a la demandada JACQUELINE LUNA PÉREZ bajo la modalidad de conducta concluyente del auto número 940 emitido el 22 de marzo de este año -archivo 3-, través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del 7 de agosto de 2022, tal y como lo establece el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la apoderada judicial de HUGO HERNANDO ILLERA JARAMILLO en contra de JACQUELINE LUNA PÉREZ Y JHON ALFONSO PERDOMO GÓMEZ, en virtud al pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR por solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante quien tiene facultad expresa para recibir, y por la demandada, que los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado y que provengan de deducciones efectuadas a la deudora

LUNA PÉREZ, sean pagados a la abogada inscrita **DORYS STELLA ROMERO DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía número 31.948.061 y tarjeta profesional número **127.298** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a que, se insiste, ostenta la facultad de recibir.

QUINTO: SIN LUGAR A ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite como quiera que mediante auto interlocutorio N° 1687 del 23 de mayo de 2022 -archivo 7-, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas recaídas sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciban los demandados. **De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.**

SEXTO: SIN LUGAR A PRACTICAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda se interpuso mediante mensaje de datos.

SÉPTIMO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. **Archívense** las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2932
76001 4003 030 2022-00159-00¹

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La liquidadora designada presentó memorial solicitando que se le fijen honorarios por \$1'.000.000 con el fin de cubrir gastos por concepto de publicación de edictos y envío de correos electrónicos, entre otros.

Respecto a tal solicitud, es del caso precisar que el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso establece:

“El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren. Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial”

En consonancia, el artículo 364 del C.G.P. indica en cuanto al pago de expensas y honorarios, prescribe lo siguiente:

1. *“Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*

(...)”

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220015900%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffe309dcd>

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C 082 de 2002, expuso que *“La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente”*.

Así las cosas, en consideración con las disposiciones normativas transcritas supra, bien puede inferirse que las expensas equivalen a los gastos en los que se incurre como consecuencia del desarrollo del proceso, por lo que resulta pertinente requerir a la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA para en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, acredite de manera pormenorizada en valor de los gastos en los que incurrirá en aras de cumplir con la labor a ella encomendada, pues es claro que aún no ha desempeñado sus funciones, y una vez satisfecho dicho requisito, se le fijarán como **expensas provisionales** la suma de \$500.000, insistiéndole en que no ha cumplido con la orden proferida en el numeral 3° del auto de apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud de pago de honorarios elevada por la liquidadora.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, acredite de manera pormenorizada el valor de los gastos en los que incurrirá con el fin de desarrollar la labor a ella encomendada, en tanto resulta imprecisa su petición de solicitar la fijación de honorarios por \$1'.000.000 en aras de efectuar publicaciones de edictos y enviar correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2937
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00263-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora, ha aportado certificación emitida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR¹, observándose que la diligencia de notificación del demandado ALEJANDRO MARTÍNEZ MEJÍA, tuvo resultado positivo a la dirección de correo electrónico almamero@gmail.com, el día 03 de agosto de 2022; en aplicación de lo consagrado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De esa manera, dado que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, y dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ALEJANDRO MARTÍNEZ MEJÍA**, conforme al mandamiento de pago librado en auto No. 1790 del 1 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre

términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 2.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de

su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-263³

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2685

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00285-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandada: KELLY ANGÉLICA VERÁSTEGUI BURITICA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 05 al 07 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación personal de su contraparte, con fecha 23 de junio de 2022 y en la dirección electrónica denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **KELLY ANGÉLICA VERÁSTEGUI BURITICA**.

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se tiene que se acompasan con lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1777 del 7 de junio de 2022, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **KELLY ANGÉLICA VERÁSTEGUI BURITICA, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.877.339**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada ante **KELLY ANGÉLICA VERÁSTEGUI BURITICA, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.877.339** con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 291 del C. G. del P.

y 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerla como notificada de conformidad con las normas en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **KELLY ANGÉLICA VERÁSTEGUI BURITICA**, titular de la cédula de ciudadanía No. **66.877.339** conforme al auto que libra mandamiento de pago No. N° 1777 del 7 de junio de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984** 1.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-285

i

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2753

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00291-00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA actuando como ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE CITIBANK

DEMANDADO: JUAN CARLOS MOSQUERA ASPRILLA

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino al correo electrónico jkmosquera@yahoo.com del demandado **JUAN CARLOS MOSQUERA ASPRILLA** el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 1888 proferido el 13 de junio de 2022 - archivo 4- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA** actuando como **ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE CITIBANK**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la época en la que se efectuó la notificación del ejecutado.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 1888 proferido el 13 de junio de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS MOSQUERA ASPRILLA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado a **JUAN CARLOS MOSQUERA ASPRILLA** al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su

notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico jkmosquera@yahoo.com, mailto:andre_9839@hotmail.com satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN CARLOS MOSQUERA ASPRILLA** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 1888 proferido el 13 de junio de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

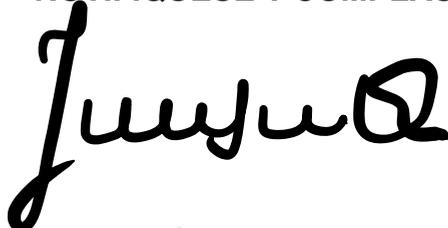
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984₁.**-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-0029**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2821
76001 4003 030 2022-00318- 001

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN "INVERCOOB"
DEMANDADOS: JOSE DAVID ROJAS GONZÁLEZ, CESAR ANDERSON ORTIZ RAMÍREZ, JAVIER ALBERTO RUIZ LÓPEZ y JORGE ENRIQUE RINCÓN GALINDO

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el memorial que reposa en el archivo N° 7 del cuaderno principal, el endosatario en procuración con facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el endosatario en procuración con facultad de recibir de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN "INVERCOOB"**, en contra de **JOSE DAVID ROJAS GONZÁLEZ, CESAR ANDERSON ORTIZ RAMÍREZ, JAVIER ALBERTO RUIZ LÓPEZ y JORGE ENRIQUE RINCÓN GALINDO**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por no encontrarse causadas. **Archívense** las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2725
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00386-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA FLORA

Demandados: VIVIANA SILVA MONDRAGÓN – ALVARO DAZA ESPINOSA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte demandante ha allegado al Despacho las resultas de las notificaciones enviadas a los demandados en forma física a la dirección informada a este despacho en el texto de la demanda, dichas resultas reposan en los archivos No. 07 a 15 del expediente digital y en donde se constata que las comunicaciones fueron entregadas en la dirección de residencia de los demandados. Asimismo, transcurridos los términos legales para hacerlo, la parte demandada no presentó contestación ni excepciones a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de VIVIANA SILVA MONDRAGÓN, titular de la CC. 31.999.330 y de ALVARO DAZA ESPINOSA, titular de la CC. 16.671.149, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo legalmente, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de VIVIANA SILVA MONDRAGÓN, titular de la CC. 31.999.330 y de ALVARO DAZA ESPINOSA, titular de la CC. 16.671.149 conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 2121 de 28 de junio de 2022 (archivo No. 05 del Cuaderno Principal en el expediente digital).

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_1.-**

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2022-386

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220038600&viewid>

¹¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir

[=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4ffeb309dcd](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 2930
76001 4003 030 2022 00389 00¹

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE ARMANDO YANCE SALAS

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que la apoderada judicial de la parte demandante efectuó la notificación del ejecutado en la dirección física CALLE 42 A N° 30 A-06 de esta ciudad, habiendo remitido el comunicado en aras de notificar personalmente al demandado a la luz del artículo 291 del C.G.P., deberá entonces la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir el aviso a esa misma dirección, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en los archivos 5 a 8 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino al ejecutado JORGE ARMANDO YANCE SALAS a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2940
76001 4003 030 2022-00398-00¹

Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor: SAMMY ALEJANDRO CASTILLO COVALEDA

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto de apertura del presente trámite de liquidación patrimonial, se designó como liquidadora del patrimonio del deudor a la abogada inscrita MÓNICA OROZCO CRUZ, auxiliar de la justicia que manifestó la imposibilidad que le asiste para aceptar la designación a ella encomendada en tanto el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 por medio del cual “*se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones, consagra:*

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades”.

Puestas de este modo las cosas, se incorporará al expediente el memorial presentado por la auxiliar de la justicia designada como liquidadora del patrimonio del deudor **SAMMY ALEJANDRO CASTILLO COVALEDA**, se la relevará del cargo, y se oficiará a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que con la mayor celeridad posible remita con destino a este Juzgado la “*lista de liquidadores clase C*”, tal y como lo establece el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Una vez se haya remitido la lista de liquidadores clase C, se designará al liquidador del patrimonio del deudor **CASTILLO COVALEDA**.

Finalmente, se agregará al expediente las contestaciones emitidas por los Juzgados 5 Civil Municipal de Cali, 15 Civil Municipal de Cali, 33 Civil Municipal de Cali, 18 Civil del Circuito de Cali, 2 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de esta ciudad, 4 de Familia de Cali, 5 Civil del Circuito de Cali, 6 Civil del Circuito de Cali, 10 Civil del Circuito de Cali, 10 de Familia de Cali, 11 Civil del Circuito de esta ciudad, 11 Civil Municipal de Cali, 14 Civil Municipal de Cali, 16 Civil del Circuito de Cali, 16 Civil Municipal de Cali, 24 Civil Municipal de Cali, 25 Civil Municipal de Cali, 12 de Familia de Cali, 32 Civil Municipal de Cali, 2 Civil Municipal de Cali y 29 Civil Municipal de Cali, en las que se da cuenta de que en dichos recintos judiciales no cursan procesos ejecutivos en contra del deudor **SAMMY ALEJANDRO CASTILLO COVALEDA**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

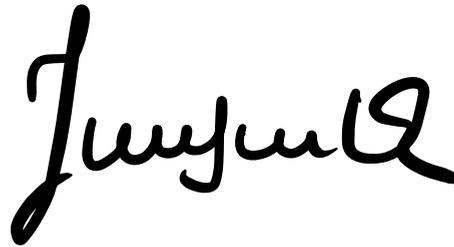
PRIMERO: INCORPORAR al plenario el memorial allegado por la liquidadora designada MÓNICA OROZCO CRUZ.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de liquidadora a la auxiliar de la justicia MÓNICA OROZCO CRUZ estando al tenor de las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. Una vez se haya remitido la lista de liquidadores clase C, se designará al liquidador del patrimonio del deudor **CASTILLO COVALEDA**.

TERCERO: OFICIAR por conducto de la secretaria del Despacho a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que con la mayor celeridad posible remita con destino a este Juzgado la *"lista de liquidadores clase C"*, tal y como lo establece el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

CUARTO: INCORPORAR al plenario las contestaciones rendidas por los Juzgados 5 Civil Municipal de Cali, 15 Civil Municipal de Cali, 33 Civil Municipal de Cali, 18 Civil del Circuito de Cali, 2 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de esta ciudad, 4 de Familia de Cali, 5 Civil del Circuito de Cali, 6 Civil del Circuito de Cali, 10 Civil del Circuito de Cali, 10 de Familia de Cali, 11 Civil del Circuito de esta ciudad, 11 Civil Municipal de Cali, 14 Civil Municipal de Cali, 16 Civil del Circuito de Cali, 16 Civil Municipal de Cali, 24 Civil Municipal de Cali, 25 Civil Municipal de Cali, 12 de Familia de Cali, 32 Civil Municipal de Cali, 2 Civil Municipal de Cali y 29 Civil Municipal de Cali, en las que se da cuenta de que en dichos recintos judiciales no cursan procesos ejecutivos en contra del deudor **SAMMY ALEJANDRO CASTILLO COVALEDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2339

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00399-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

Demandados: EDNA MERCEDES MELO ROSERO y WILMAR EDUARDO DIAZ GONZALEZ

El apoderado judicial de la parte demandante ha puesto de presente al despacho que, se evidencian ciertas imprecisiones en el auto que ha librado mandamiento de pago en el presente proceso. Dice el libelista que el auto en cuestión, en su parte considerativa refleja:

“...Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la entidad financiera BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de EDNA MERCEDES MELO ROSERO, titular de la CC. 1090458813 y de WILMAR EDUARDO DIAZ GONZALEZ, titular de la CC. 6119.636, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 349-1090458813 y a favor de la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A con NIT.: 900.215.071-1. Dicho cartular figura con fecha de vencimiento del día 2 de julio de 2022. También se reclaman los intereses moratorios que correspondan a partir del 2 de julio de 2021...”

Y solicita precisar que *“...la fecha correcta del vencimiento del título valor es el 02 de Julio de 2021 y no como relaciono en el auto anterior (...) así mismo informar que los intereses moratorios sean reclamados a partir del 03 de julio de 2021...”*.

Así las cosas, este Juzgado ha revisado el texto de la demanda, el auto de mandamiento de pago cuestionado y el memorial del apoderado judicial, llegando a la conclusión que la falencia en el mandamiento de pago se ha presentado en la parte considerativa, más no en la resolutive de la providencia. Empero, con miras a evitar no solo alguna futura nulidad, sino también de garantizar la claridad y transparencia de la orden judicial, y a la luz del Artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá efectuar las precisiones reclamadas por el togado reclamante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

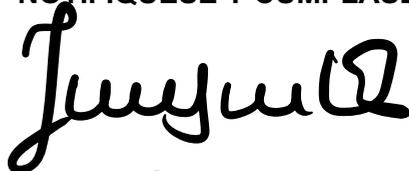
PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2339 del 22 de julio de 2022 en su exposición considerativa, misma que quedará así:

“Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la entidad financiera BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de EDNA MERCEDES MELO ROSERO, tutilar de la CC. 1090458813 y

de WILMAR EDUARDO DIAZ GONZALEZ, titular de la CC. 6119.636, pretendiendo se libere mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 349-1090458813 y a favor de la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A con NIT.: 900.215.071-1. **Dicho cartular figura con fecha de vencimiento del día 2 de julio de 2021. También se reclaman los intereses moratorios que correspondan a partir del 3 de julio de 2021.** Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se CONSIDERA: El líbello cumple con las exigencias generales descritas en la Ley 2213 de 2022, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así mismo la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem. El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada. Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022”.

SEGUNDO: En su parte resolutive el Auto no. 2339 del 22 de julio de 2022 permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220039900%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2878
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00407-00¹

TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
ACREEDOR GARANTIZADO: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO
GARANTE: JORGE BOCANEGRA RAMÓN

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial del acreedor garantizado **CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO** instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante **JORGE BOCANEGRA RAMÓN**, solicitando que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor de los vehículos (i) PLACA VCK479, MARCA HYUNDAI, LÍNEA ATOS GL, MODELO 2007, SERVICIO PÚBLICO y (ii) PLACA WMX914, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO ECOTAXI +LX, MODELO 2017, SERVICIO PÚBLICO, toda vez que **JORGE BOCANEGRA RAMÓN** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con ocasión a la subsanación de la demanda en debida forma y oportunidad, se allegaron como anexos de la demanda la solicitud de entrega voluntaria enviada al garante – folios y 8 del archivo 3-, las copias de licencias de tránsito donde constan las prendas en favor del acreedor garantizado y que pesan sobre los bienes muebles objeto de este trámite folios 9 y 11 del archivo 3-, el contrato a través del cual se constituyó la prenda abierta sin tenencia -folios 10 y 12 del archivo 3-, los certificados de tradición de los vehículo objeto del presente asunto donde consta la prenda sin tenencia inscrita a favor del acreedor garantizado y además se evidencia que el garante es el actual propietario de los bienes en mención -folios 13 y 14 del archivo 3 y folio 5 del archivo 5-, los formularios inscripción inicial -folios 16 a 18 del archivo 3 y 12 a 14 del archivo 5- y los formularios del registro de la ejecución -folios 6 a 14 del archivo 5-.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIENES MUEBLES reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 (que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada en debida forma y oportunidad la presente solicitud de aprehensión y entrega recaída sobre los vehículos de placas VCK479 y WMX914.

SEGUNDO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO** en contra del garante **JORGE BOCANEGRA RAMÓN** conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA** y a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la **APREHENSIÓN** de los siguientes vehículos:

(i) PLACA VCK479, MARCA HYUNDAI, LÍNEA ATOS GL, MODELO 2007, SERVICIO PÚBLICO.

(ii) PLACA WMX914, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO ECOTAXI +LX, MODELO 2017, SERVICIO PÚBLICO.

Los 2 vehículos descritos son de propiedad del garante **JORGE BOCANEGRA RAMÓN**, y deben dejarse a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021², o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura³, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez **APREHENDIDOS** los vehículos automotores descritos en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 2946
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00409-00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTES: LUCILA PERDOMO SILVA y WILLIAM LEONEL RIAÑO MONROY

DEMANDADO: JOSÉ DOMINGO PERDOMO SILVA

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo se observa que con ocasión a su subsanación presentada en debida forma y oportunidad, reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima² cuantía reivindicatoria de dominio instaurada por LUCILA PERDOMO SILVA y WILLIAM LEONEL RIAÑO MONROY contra JOSÉ DOMINGO PERDOMO SILVA recaída sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-88807, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante, quien además deberá notificar el auto que inadmitió la demanda -Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2948
76001 4003 030 2022 00421 001

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE endosataria en propiedad de JAIR MONTAÑO.

Demandado: ORLANDO MORALES ÁLVAREZ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, tenemos que una vez subsanada la demanda en debida forma y oportunidad, se evidencia que el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** actuando como endosataria en propiedad de JAIR GIRÓN MONTAÑO, instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ORLANDO MORALES ÁLVAREZ**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° P-80249020 base del recaudo -folios 5 y 6 del archivo 3-, con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma, con ocasión a su subsanación, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibidem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se advierte que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** y en contra de **ORLANDO MORALES ÁLVAREZ**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 80249020 con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2021, así:

- 2.1. VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$26'.200.000) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1, causados desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2945
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00465-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS

Demandado: JHON ÓLIVER LÓPEZ GUEVARA

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 2569 del 05 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda. Dado que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda. Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud de que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-465¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2951
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00485-00¹

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.
DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE VALENCIA CAMACHO Y HEIBEL CAMACHO GALEANO

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada la demanda en debida forma y oportunidad, tenemos que la apoderada judicial de la demandante **SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.** instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de ANDRÉS FELIPE VALENCIA CAMACHO y HEIBEL CAMACHO GALEANO, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre la parte demandante como arrendadora y los ejecutados como arrendatarios suscrito el 15 de marzo de 2017 y que obra a folios 11 a 15 del archivo 3-, incluyendo el pago de la cláusula penal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación presentada en debida forma y oportunidad, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y ley 820 de 2003, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

Segundo: Librar mandamiento de pago en contra de **GRACIELA VÁSQUEZ DE FLÓREZ** y a favor de **AIDÉ PRADO MANRIQUE** ordenándole a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 27 de diciembre de 2020, así:

- 2.1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de agosto de 2021.
- 2.2. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de septiembre de 2021.
- 2.3. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de octubre de 2021.
- 2.4. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de noviembre de 2021.
- 2.5. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de diciembre de 2021.
- 2.6. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de la cláusula penal contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Segundo: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae en la parte demandante.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2778
76001 4003 030 2022 00488 00¹

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Elizabeth Ossa David actuando como endosataria en procuración de Edison Oswaldo Cifuentes Chaverra

Demandada: Luisa Fernanda Martínez Falla

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que la endosataria en procuración de **Edison Oswaldo Cifuentes Chaverra** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **Luisa Fernanda Martínez Falla** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio N° 01 obrante a folios 5 y 6 del archivo 2 del cuaderno principal con fecha de vencimiento el 13 de diciembre de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante a folios 5 y 6 del archivo 2, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la deudora, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Edison Oswaldo Cifuentes Chaverra** y en contra de **Luisa Fernanda Martínez Falla** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.544.200) como capital insoluto de la letra de cambio N° 01 base del recaudo.

1.2. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

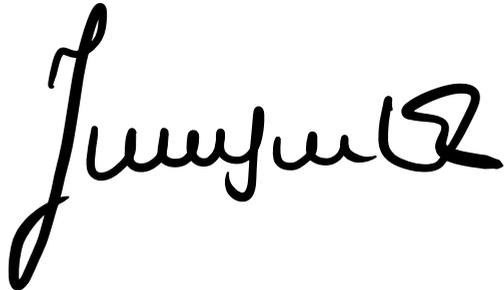
SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como endosataria en procuración del demandante Edison Oswaldo Cifuentes Chaverra a la abogada inscrita Elizabeth Ossa David portadora de la T.P. N° 58.923 del C. S. de la J..

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2785
76001 4003 030 2022 00489 001**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

DEMANDADA: LUZ AYDEE GUEVARA

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, tenemos que el representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **LUZ AYDEE GUEVARA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 00417 base del recaudo -folios 17 a 21 del archivo 3-, con fecha de vencimiento el 4 de marzo de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se advierte que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** y en contra de **LUZ AYDEE GUEVARA,** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 00417 con fecha de vencimiento el 4 de marzo de 2022, así:

1.1. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1, causados desde el 5 de marzo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total

de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

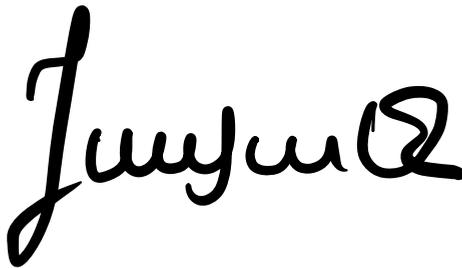
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como demandante en causa propia a JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA identificado con c.c. N° 14.639.458, de conformidad con los postulados de los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2953
76001 4003 030 2022 00498 00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)

DEMANDADA: ELIZABETH BORRERO SÁNCHEZ

Santiago de Cali (V), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, tenemos que la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **ELIZABETH BORRERO SÁNCHEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 01-01285207-03 -folios 8 a 11 del archivo 3-, con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2022, en virtud a la mora en el pago.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, y en contra de **ELIZABETH BORRERO SÁNCHEZ**, ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a

continuación, respecto del pagaré N° 01-01285207-03, con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2022, así:

- 1.1. CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$43.114.171,96), por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 30.60% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral que antecede, liquidados desde el 24 de junio de 2022, tasa que por solicitud de la parte ejecutante se aplicará durante junio de este año, hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones de conformidad con las fluctuaciones de las tasas mes a mes. Si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, tal y como lo disponen los arts. 64, 65, 66, 67 y 69 de la ley 45 de 1.990 y el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

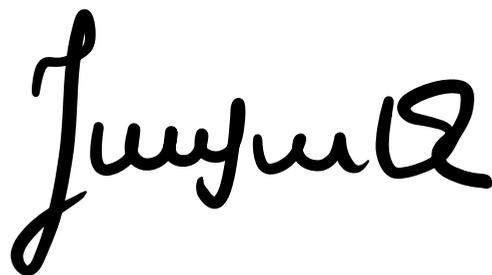
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte ejecutante a la abogada inscrita LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ, portadora de la T.P. N° 21.542 del C. S de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez